

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 129.

#### Artículo de oficio.

Núm. 1215.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

**Primera enseñanza.**—La Excm. Diputación de estas islas con fecha 20 del actual me comunica lo que sigue.

«La Diputación provincial en sesión de este día haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 13 del Decreto del 14 de este mes, ha tenido á bien nombrar por unanimidad de votos, vocales de la Junta provincial de primera enseñanza á los Sres. D. Mariano de Quintana, Don Joaquin Quetglas, don Agustín Frau, don Gerónimo Bibiloni, Pbro., Don Andrés Barceló y Muntaner Catedrático, D. Jaime Balaguer, D. Jacinto Feliu y Ferrá, Concejal de este Ilustre Ayuntamiento, don Francisco Gacias y D. Joaquin Fiol, Diputados provinciales.—Lo que comunicó á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y habiéndose instalado dicha Junta en el día de hoy, se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos, Corporaciones y demás personas á quienes pueda interesar. Palma 22 de octubre, 1868.—Mariano de Quintana.

Núm. 1216.

Resultando vacante por ascenso del que la servía, la plaza de médico 2.º del Hospital provincial de esta ciudad, dotada con 500 escudos anuales, se convoca á oposiciones para la provision de dicha plaza, á cuyo efecto los Señores doctores y licenciados en medicina y cirugía que aspiren á la misma y reunan los requisitos que marca el reglamento de 22 de julio de 1864, inserto en el Boletín oficial número 4957, pueden presentar en este Gobierno de provincia dentro el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto en el Boletín oficial sus instancias documentadas á te-

nor de lo prescrito en la regla 6.ª del artículo 14 del citado reglamento. Palma 22 de octubre de 1868.—Mariano de Quintana.

Núm. 1217.

Habiendo llegado á mi noticia que en algunos distritos varios vecinos se han introducido en propiedades vedadas cazando con sus perros como si no lo estuviere y á pesar de las amonestaciones de los respectivos dueños, colonos ó guarda bosques; y afectándome sobremanera que, aunque pocos, haya habido ciudadanos, compatriotas míos, que despues del grito de libertad y de consumarse tan gran revolución por establecerla sobre la firme base del derecho y el deber de todos y cada uno, se atrevan á menospreciar el sagrado derecho de propiedad y á desconocer que para ser libres se requiere en cada uno el deber de respetar los derechos ajenos, se servirá V. hacer presente á ese vecindario mi disgusto, por ello, y adoptará las medidas que juzgue procedentes para reprimir en arreglo á la ley y enérgicamente desmanes de la naturaleza de los indicados en el caso impropio de que se reproduzcan en ese distrito con fiado á su administración. Palma 19 de octubre de 1868.—Mariano de Quintana.

Sr. Alcalde de...

Núm. 1218.

**Hacienda.**—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías me dice que en el sorteo celebrado el día 11 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares ó patriotas muertos en campaña ha cabido en suerte dicho premio á doña Francisca Martín Terredencira hija de don Alfonso vecino de Aljofrin, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de la Provincia para que llegue á noticia de la interesada. Palma 19 de octubre de 1868.—Mariano de Quintana.

Núm. 1219.

**Hacienda.**—La Excm. Junta provisional de Gobierno de esta Provincia me dice con fecha 20 del actual lo que copio.

Hecha cargo esta junta provisional de Gobierno de esta Provincia de la comunicacion de V. S. de 17 del actual trasladando oficio del alcalde de Manacor en el que pide autorización para dar guias de referencia del Tabaco Pota que se presente en aquel pueblo ha acordado manifestar á V. S. conformándose con el parecer de la seccion de Hacienda de su seno que puede darse por la administracion de aquel pueblo las guias de referencia que solicita aquel Alcalde siempre que se justifique que los tabacos han pagado el derecho de 250 milésimas de escudo por kilogramo señalado por la Junta de su acuerdo de 7 del actual y por los intereses vayan previstos de la matrícula del subsidio correspondiente á esta industria.—Lo comunica á V. S. la propia Junta para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esta provincia para noticia de sus habitantes. Palma 22 octubre de 1868.—Mariano de Quintana.

Núm. 1220.

**Instrucción pública.**—Debiendo merecer toda la preferencia de las autoridades administrativas de la enseñanza pública, ha llamado mi atención el que los Ayuntamientos no hayan participado aun á este Gobierno el nombramiento é instalacion de las Juntas locales de primera enseñanza con arreglo á los artículos 12 y 13 del decreto de 14 del corriente inserto en el número 128 del Boletín oficial Espero, por tanto, del patriotismo de los nuevos Ayuntamientos que, dedicándose con el ahinco propio de unas corporaciones á quienes están confiados los intereses morales y materiales de los pueblos y á quienes afortunadamente la gloriosa revolución consumada ha devuelto la autonomia que los desaciertos anteriores les habian arre-

batado, tendré muy en breve el gusto de ver que han organizado el importante cuanto trascendental servicio de la instruccion primaria en sus respectivos distritos, comenzando por la creación de las nuevas Juntas. Palma 23 octubre de 1868.—Mariano de Quintana.

Núm. 1221.

#### SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia Territorial de Mallorca.

El señor Vice-presidente de la Junta Provisional de estas islas con fecha 15 del actual dice al señor Regente de esta Audiencia lo que sigue:

«Esta Junta en sesión del día 8 del actual acordó conceder un plazo de tres meses desde esta fecha para que puedan presentarse al pago del impuesto hipotecario y efectuarlo libres de multas, todos los documentos públicos que por no haberse presentado en el término de la ley á satisfacer dicho impuesto, hayan incurrido en multa y sean inscribibles en los registros de la propiedad de esta provincia.»

Y en su virtud ha dispuesto el señor Regente de esta Audiencia que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 16 octubre de 1868.—Pedro Alcover.

Núm. 1222.

En la Gaceta de Madrid del día 16 del actual se halla inserto el decreto siguiente:

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en acordar:

1.º El que sin estar investido de carácter alguno de autoridad procediere á la prision ó arresto de cualquier ciudadano, será sometido á los Tribunales para que le juzguen como *reo de detencion arbitraria*, con arreglo al Código penal, salvo el caso de ser cogido *in fraganti* el perpetrador de un delito.

2.º En la misma forma se procederá, como reo de allanamiento de morada, contra el que sin la debida autorizacion de quien corresponda, y sin llenar las formalidades de la Ley, se introduzca violentamente en domicilio ageno.

3.º Se sujetarán asimismo á la accion de los Tribunales, para que sean juzgados con arreglo á las disposiciones del Código, todos los que de cualquier manera ataquen la propiedad.

Madrid 15 de octubre de 1868.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Y habiéndose dado cuenta de dicho decreto al señor Regente interino de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento y demas efectos oportunos. Palma 19 octubre 1868.—Pedro Alcover.

Núm. 1223.

En la Gaceta de Madrid del dia 16 del actual se halla inserto el decreto siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales de Justicia acordarán desde luego y sin ulterior trámite el sobrescimito en todas las causas que ante los mismos pendan por delitos cometidos por medio de la imprenta y que no hayan sido incoados á instancia de parte.

Art. 2.º Las costas devengadas hasta el dia serán declaradas de oficio, mandando alzar las retenciones que se hubieren hecho en los depósitos.

Madrid 15 de octubre de 1868.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Y habiéndose dado cuenta de dicho decreto al señor Regente interino de esta Audiencia, ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 19 octubre 1868.—Pedro Alcover.

Núm. 1224.

En la Gaceta de Madrid del dia 16 del actual se halla inserto el decreto siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en acordar:

Queda derogado en todas sus partes el decreto de 25 de julio último, autorizando á las comunidades religiosas para adquirir y poseer bienes, contra lo dispuesto en las leyes, y se restablece en su fuerza y vigor el art. 38 de la ley de 29 de julio de 1837, que concede individualmente á las monjas profesas este derecho.

Madrid 15 de octubre de 1868.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio

Romero Ortiz.

Y habiéndose dado cuenta de dicho decreto al señor Regente interino de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes. Palma 19 octubre 1868.—Pedro Alcover.

Núm. 1225.

En la Gaceta de Madrid del dia 16 del actual se halla inserto el decreto siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.

En uso de las atribuciones que me competen como ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º En las provisiones de las Audiencias territoriales se usará, interin otra cosa no se disponga, la siguiente fórmula: «La Audiencia territorial de... en nombre del Gobierno Provisional de la Nación, por la que administra justicia, etc.»

Art. 2.º En los exhortos y demas documentos expedidos por los Juzgados de primera instancia, se usará la fórmula: «En nombre de la Nación, os exhorto, etc.»

Madrid 14 de octubre de 1868.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Y habiéndose dado cuenta de dicho decreto al señor Regente interino de esta Audiencia, ha dispuesto que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 19 octubre 1868.—Pedro Alcover.

Núm. 1226.

En la Gaceta de Madrid del dia 16 del actual se halla inserto el decreto siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se indultan de las penas que estén sufriendo todos los individuos que hayan sido castigados por los delitos de contrabando, cometidos en el ramo de consumos. Las causas por delitos de esta indole que esten en tramitacion se sobreseerán desde luego.

Art. 2.º Para el cumplimiento de estas disposiciones se pondrá de acuerdo el ministro de Hacienda con el de Gracia y Justicia.

Madrid 14 de octubre de 1868.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Y habiéndose dado cuenta de dicho decreto al señor Regente interino de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes. Palma 19 octubre 1868.—Pedro Alcover.

Núm. 1227.

En la Gaceta de Madrid del dia 17 del actual se halla inserto el decreto siguiente:

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del decreto expedido en 13 del actual por el Ministerio de la Gobernacion, se crea en el Tribunal Supremo de Justicia y en todas las Audiencias de la Península é islas adyacentes, una Sala que decidirá sobre las cuestiones contencioso-administrativas.

Art. 2.º La Sala á que se refiere el artículo anterior la formarán en el Tribunal Supremo el presidente del mismo y los dos de Sala mas antiguos, y en las Audiencias el Regente con los dos presidentes tambien mas antiguos.

Art. 3.º Todos los acuerdos, sentencias y demás resoluciones que dicte la Sala, serán por mayoría absoluta de votos.

Art. 4.º El presidente del Tribunal Supremo y los Regentes de las Audiencias quedan respectivamente encargados de adoptar las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Madrid 16 de octubre de 1868.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Y habiéndose dado cuenta de dicho decreto al señor Regente interino de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para los efectos oportunos. Palma 19 octubre 1868.—Pedro Alcover.

Núm. 1228.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á todo el que se considere con derecho sobre tres y media barcillas de almendras encontradas en la casa de Bartolomé Creus de la villa de Llummayor en diez y ocho de agosto último comparezca á deducirlo ante este Juzgado dentro el único é improrogable término de seis dias y en la causa que se instruye contra el referido Creus sobre hurto, pues en su defecto se procederá á lo que haya lugar con respecto á dichas almendras. Palma 17 de octubre de 1868.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Ramon M.º Ballester.

Núm. 1229.

Quien quisiere hacer postura á los bienes embargados de la propiedad de Antonio Serra y Pons de este vecindario que consisten en una casa con porcion de tierra situada en la falda del castillo de Bellver que confina por Levante con tierra de Francisca Villalonga, por Sur con camino de establece-

dores, por Norte con tierra de Bernardo Boyeras y por Oeste con otro camino, apreciado en la cantidad de mil seiscientos escudos, lo que se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su valor hacer pago á don Antonio Juan y Marroig de la cantidad de treientos treinta y dos escudos ciento veinte y siete milésimas intereses y costas que le resulta ser en deber acuda á los estrados de dicho juzgado el dia treinta del corriente mes á las doce de su mañana dia y hora señalada para el remate pues se le admitirá la postura que hiciere siendo arreglada á derecho y serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate otorgamiento de la escritura de traspaso y demas anexos á la transferencia de la propiedad. Palma siete de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1230.

Don Gerónimo Terrés y Socias, juez de Paz del distrito de la Catedral, encargado del despacho de este juzgado por traslacion del propietario é indisposicion del de paz de este distrito.

Se saca á pública subasta por término de veinte dias una sementera llamada de Baix, del predio Son Trobat en el término de la Villa de Algaida cuya sementera tiene treinta y dos cuarteradas de estencion equivalentes á dos mil doscientas setenta y dos areas noventa y nueve centiareas siete mil ochocientas ochenta y ocho diez milésimas lindante al Norte con tierras de Gabriel Garcías Sant y con las de Miguel alias montañetx, por el Sur con tierras de los herederos de Miguel Gomila Canals con las de Miguel Munar y con las de Gabriel Tomas, al Este con el Predio Males herbas propio de D. Bartolomé Borrás y por el Oeste con el predio Son Trobat camino público mediante llamado de Porreras, justipreciada en ocho mil escudos. Pertenece á don Bartolomé Trobat y Bonet Pro. y se vende para con su producto hacer pago á don Miguel Mestre y Montaner de lo que resulta estarle debiendo con las costas causadas y que se causaren hasta su completa solucion. En su consecuencia quien quisiere interesarse en esta licitacion acuda en los estrados de este juzgado el dia tres del próximo mes de noviembre á las doce de su mañana dia y hora señalados para su remate, que será adjudicada al mejor postor si la postura fuere legal en la inteligencia que los gastos de esta subasta y los que ocasionen la escritura de traspaso serán de cargo del adquirente. Palma 9 de octubre de 1868.—Gerónimo Terrés y Socias.—Por mandado de S. S.—Antonio Tomas.

RELACION de las redenciones de censos aprobadas por la Junta provincial de rentas de bienes nacionales durante la segunda quincena del mes de agosto de 1868.

Table with columns: Núm. del inventario, Nombre de los redimientes, Capital de los censos, Rédito en metálico, Base de la capitalizacion, Capitalizacion. Rows include names like Rosa Cánaves, Jaime Artigas, José Forteza y Fuster, etc.

(Se continuará.)

Comisaria de Guerra de Ibiza.

Distrito militar de las Baleares. Mes de setiembre de 1868.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas en esta plaza durante el citado mes.

Table with columns: Días, Pueblos, Nombres de los vendedores, Cantidad, Precio de cada unidad. Includes entries for Ibiza, D. Manuel Escandell, Francisco Mari, etc.

Ibiza 30 de setiembre de 1868.—El Administrador, Adolfo March.—V.º B.º.—El comisario de guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

D. Ciriaco Perez de Larriba, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza a todo el que se considere con derecho a la sucesion de D. José Rigo natural al parecer de esta ciudad, soltero de unos veinte y cinco años, que se encontró ahogado en el rio del partido de Puentes grandes jurisdiccion de la Habana isla de Cuba en 10 junio del presente año, acuda dentro el termino de sesenta dias a contar desde la publicacion de este unico edicto en el juzgado del distrito del Cerro de la referida ciudad de la Habana a deducir el de que se crea asistido bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Palma veinte y uno octubre de 1868.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Ramon M. Ballester.

D. Gerónimo Terrés y Socias Juez de paz letrado del distrito de la Catedral encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia de este distrito de la Lonja.

En virtud del presente edicto se saca a pública subasta por termino de veinte dias una pieza de tierra labrantia secana poblada de almendros, higueras y algunos algarrobos, situada en el termino de la villa de Inca y parage denominado Can Rafalino, de estension de unas tres cuarteradas, procedente de la finca denominada Las Planas, que linda por el norte con tierras de Antonio Socias por Sur con las de Juan Llompard, por Este con Predio Son Vivot y por Oeste con tierras de don Antonio Janer Presbítero y antes de Sebastian Danús: queda apreciada en mil docientos escudos: pertenece a doña Maria Socias y Capó y se vende a instancia de don Guillermo Palmer y Pujol para con su producto cubrirse de lo que contra la primera acredita por capital intereses y costas. Ha sido señalado para su remate el miércoles once del próximo noviembre a las doce de su mañana en los estrados del presente juzgado en la inteligencia que serán de cargo del comprador los gastos que se originen con la subasta, remate y escritura de traspaso. Palma 15 de octubre de 1868.—Geronimo Terrés y Socias, Gerónimo Sureda.

ADMINISTRACION de subsistencias de Ibiza.

En este dia han ingresado en los almacenes de esta Administracion veinte quintales métricos de leña comprados a Vicente Mari, de esta vecindad y al precio de seiscientos cincuenta milésimos de escudo, el quintal métrico. Ibiza 24 de setiembre de 1868.—El administrador, Adolfo March.—V.º B.º.—El comisario de guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

La Gaceta del 18 publica el siguiente acuerdo de la junta superior revolucionaria: La junta superior revolucionaria de Madrid: Considerando que la forma de gobierno es una de las cuestiones mas trascendentales en la organizacion del Estado, y que tanto mas respetada y sólida es, cuanto mas legítima expresion de la voluntad nacional: Considerando que la decision de la forma de gobierno debe ser ampliamente discutida para que pueda acordarse con perfecto conocimiento; y que un plebiscito, sin ser precedido de madura deliberacion, es mas la expresion de la voluntad inconsciente del pueblo que de la voluntad nacional de la nacion, verdadera fuente de la soberanía: Considerando que de sujetarse esta decision a un plebiscito, sin que los electores hayan podido ilustrar competentemente su juicio, mediante repetidas discusiones públicas por medio de la imprenta, no llegaria a ser la genuina y consciente expresion de la soberanía nacional: Considerando que por las circunstancias especiales que han precedido a la revolucion, no ha podido nuestro pueblo llegar a formar clara conciencia sobre la forma de gobierno mas justa y conveniente para el pais, ni juicio exacto de las personas que puedan proponerse para ocupar el primer puesto del Estado: Y considerando que tanto como importa apresurar la reunion de las Cortes Constituyentes, a fin de salir de un periodo de interinidad peligroso para la revolucion misma y perjudicial a los altos intereses de la patria, tanto ó mas interesa que el sufragio sea consciente para ser libre, cosa imposible si en un breve plazo hubieran de decidir directamente los ciudadanos sobre la forma de gobierno y sobre la designacion del jefe del Estado, dejándose llevar de irreflexivas simpatías, ú obediencia a presion estraña, mas que inspirándose en propio y recto juicio;

La junta superior revolucionaria de Madrid propone al gobierno provisional se sirva declarar: Que corresponde únicamente á la deliberación de las Cortes Constituyentes—en conformidad con lo ofrecido á la nación en el manifiesto de Cádiz, proclamado por todas las provincias—la cuestión fundamental de la forma de gobierno, sin que se entienda que por esto se intente, siquiera menoscabar el derecho que todo español tiene, cualesquiera que sean las funciones públicas que ejerza, para emitir su opinión, ó significar sus simpatías individuales, *exentas de todo carácter oficial.*

Madrid 17 de octubre de 1868.—Joaquín Aguirre, presidente.—Marqués de la Vega de Armijo.—José Olózaga.—Carlos Massa Sanguinetti.—Pedro Martínez Luna.—Eduardo Chao.—Nicolas María Rivero.—Juan Fernández Albert.—Marqués de Perales.—Nicolás Salmeron.—Carlos Rubio.—Manuel Becerra.—José Simón.—Juan Antonio González.—Vicente Rodríguez.—Gregorio de las Pozas.—Fernando Hidalgo Saavedra.—Baltasar Mata.—Francisco García Lopez.—Manuel Cantero.—Telesforo Montejo, secretario.—Inocente Ortiz y Casado, secretario.—Francisco Salmeron y Alonso, secretario.

—El gobierno provisional dirigió al ministro de España en Washington, con fecha 13 del actual, el siguiente despacho telegráfico:

«Comunique V. á ese gobierno nuestra gratitud por su pronto reconocimiento.»

El representante de aquella república en Madrid ha transmitido al gobierno el telegrama que recibió el 14 del ministro de Negocios extranjeros, y cuya traducción es como sigue:

«Mr. Hale, ministro de los Estados Unidos en Madrid.—Manifieste V. en nombre del presidente la reciprocidad de sus sentimientos con motivo de los que ha expresado el ministro de España aquí, y haga V. presente los vivos deseos que animan á los Estados Unidos por la paz, por la prosperidad y por la felicidad de España, tanto bajo el actual gobierno como bajo el que definitivamente se constituya.—Seward.»

—Hoy se ha publicado el arreglo del ministerio de la Gobernación. Hé aquí el decreto:

Usando de las facultades que me competen, como individuo del gobierno provisional y ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el decreto de 20 de julio último, que organizó la plantilla del personal de este ministerio.

Art. 2.º Se restablece la organización dada á esta secretaría por decreto de 9 de agosto de 1854.

Art. 3.º La economía de noventa mil escudos, que próximamente resulta de diferencia, se aplicará en beneficio del tesoro público.

Art. 4.º En su consecuencia, la plantilla del personal de este ministerio constará, además del ministro jefe,

- De un subsecretario;
- De tres directores generales;
- De un ordenador general de pagos;
- De cuatro oficiales primeros;
- De cuatro id. segundos;
- De cuatro id. terceros;
- De cuatro id. cuartos;
- De tres oficiales auxiliares mayores;
- De cinco auxiliares de la clase de primeros;
- De cinco id. de la de segundos;
- De diez de la de terceros;
- De veinte de la de cuartos;
- De un escribiente mayor;
- De cinco escribientes primeros;

De cinco id. segundos;

De cinco terceros;

De cinco cuartos.

Art. 5.º La plantilla del archivo, que conservará su carácter especial, constará:

De un archivero;

De un oficial primero;

De otro segundo;

Y de dos terceros.

Art. 6.º La cantidad destinada para escribientes, porteros, y ordenanzas, no excederá de la consignada en el presupuesto de 1854.

Art. 7.º El presente arreglo se entenderá como provisional hasta que la aplicación práctica demuestre las disminuciones que puedan hacerse en su cifra para aliviar las cargas del tesoro.

Art. 8.º La dirección general de telégrafos propondrá en un término perentorio una nueva plantilla para la organización de este ramo especial, que no forma parte de la que se restablece, procurando la mayor economía en sus gastos, sin perjudicar el buen servicio del público y del Estado.

Madrid 17 de octubre de 1868.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

—Enterado el gobierno provisional de la consulta de la dirección de Propiedades, relativa á la influencia que en el servicio de ventas de bienes nacionales han ejercido los sucesos políticos recientes desde que se inició en Cádiz la revolución, y teniendo en cuenta que los mismos sucesos impidieron que se celebraran las subastas con la regularidad y concurrencia debidas, y que si se aprobaran unos remates en los que no hubo verdadera licitación podría el Estado experimentar considerables perjuicios, se ha dispuesto por el ministerio de Hacienda:

1.º Que todas las subastas anunciadas de fincas y censos de mayor y menor cuantía que se hayan verificado y que debían celebrarse desde el día 18 de setiembre próximo pasado hasta el 31 del corriente mes, ambos inclusivos, queden sin efecto y se anuncien de nuevo, comunicándose para ello las órdenes correspondientes á los respectivos gobernadores de provincia.

Y 2.º Que los remates suspendidos por acuerdos especiales de las juntas revolucionarias continúen en suspenso, dándose cuenta por los gobernadores á esa dirección general de las razones en que se apoyaron las juntas para acordar la suspensión, á fin de que en su vista se resolviera definitivamente lo que en justicia correspondiera.

—Por el ministerio de Hacienda se ha expedido una circular dirigida á los gobernadores, que dice así:

El Estado, en virtud del dominio eminente que ha conservado siempre sobre los bienes que han formado hasta aquí el patrimonio de la corona de España, se ha incautado de ellos, nombrándose al efecto por el gobierno provisional el consejo que ha de proveer á su conservación, custodia y administración. Este consejo ha menester, sin embargo, para llenar bien su cometido, el auxilio de cuantos están interesados en que gran parte de las propiedades mencionadas sirva para hacer frente á los apuros del Tesoro, aumentando los recursos de la desamortización.

Innecesario debiera ser, por tanto, recomendar á las juntas que en los primeros momentos han adoptado medidas que las circunstancias esplican, la conveniencia de ayudar á los administradores de los sitios á que entren desde luego en el desempeño de sus funciones y allanen cualquier obs-

táculo que se oponga á la ejecución de las instrucciones que han de cumplir.

La conservación actual de estos bienes es hoy de interés nacional, puesto que el producto de los destinados á la enajenación ha de redundar en beneficio de todos.

Cuidar de que los gastos de conservación se reduzcan, extraordinariamente, de que se administren con acrisolada pureza fincas tan pingües como saneadas, de que la venta de las que han de desamortizarse se verifique en breve plazo, es deber que el consejo nombrado al efecto sabrá cumplir; pero obligación al mismo tiempo es de toda autoridad constituida, y especialmente de V. S., inculcar la idea del interés común en conservar intacto el conjunto de riquezas que pertenece á la nación, y aumentarle si posible fuera con el descubrimiento de tantas fincas procedentes del mismo origen, y detenidas, á pesar de esto, á merced de una administración tan indolente como poco directa en la inversión de sus mercedados productos.

Confío, pues, en que V. S., penetrado del objeto que han de satisfacer los expresados bienes, procurará, por cuanto medios estén á su alcance, contribuir á que el consejo de conservación, custodia y administración llene el patriótico fin que le ha sido encomendado.

Madrid 17 de octubre de 1868.—Laureano Figuerola.—Señor gobernador de la provincia de...

Por la presidencia del gobierno provisional se publica en la Gaceta del 19 el siguiente decreto:

En atención á las especiales circunstancias que concurren en don Antonio de los Ríos Rosas, usando de las facultades que me competen como presidente del gobierno provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrarlo presidente del consejo de Estado.

—El señor ministro de Gracia y Justicia continúa las reformas emprendidas en las congregaciones religiosas. Hé aquí el decreto que hoy publica la Gaceta:

En uso de las facultades que me competen, como individuo del gobierno provisional y ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar, de acuerdo con el consejo de ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan estinguidos desde esta fecha todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados en la Península ó islas adyacentes desde 29 de julio de 1837 hasta el día.

Art. 2.º Todos los edificios, bienes raíces, rentas, derechos y acciones de las casas de comunidad de ambos sexos suprimidas por el artículo anterior, pasarán á ser propiedad del estado.

Art. 3.º Los religiosos y religiosas esclaustrados á consecuencia de las disposiciones anteriores, quedarán sujetos á los respectivos ordinarios, y sin derecho alguno á percibir la pensión concedida á los que ingresaron en los conventos antes de la expresada fecha de 29 de julio de 1837.

Art. 4.º Las religiosas cuyos conventos quedan suprimidos á consecuencia de lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto podrán ingresar en otros de su misma orden de los subsistentes, ó pedir su esclaustración, reclamando la dote que llevaron al entrar en religion de la persona ó establecimiento donde se encontrare.

Art. 5.º Todos los conventos, monasterios, colegios, congregaciones y demás casas religiosas que quedaron subsistentes

por la ley de 29 de julio de 1837, se reducirán en cada provincia á la mitad, y los gobernadores civiles, oyendo á los diocesanos, designarán, en el término de un mes, contado desde la publicación de este decreto, los que hayan de conservarse, prefiriendo aquellos que tengan algún mérito artístico y trasladando las religiosas de los que se supriman á otros de la misma orden.

Art. 6.º Se prohíbe en todos los monasterios y conventos la admisión de novicias y profesión de las que hoy existan, aunque no hayan ingresado con el carácter de organistas, cantoras ó cualquier otra denominación.

Art. 7.º Las religiosas profesas que en virtud del presente decreto pueden continuar en sus conventos, monasterios etc., tendrán la facultad de solicitar su esclaustración en cualquier tiempo, acudiendo al gobernador civil, que la acordará desde luego, dando conocimiento al diocesano.

Art. 8.º Las religiosas cuya profesión fuere anterior á la citada ley de 29 de julio de 1837, tendrán derecho á la pensión de 5 reales, señalada en el artículo 29 de la misma; pero las de entrada posterior, solo lo tendrán á reclamar sus dotes en la forma prevenida en el art. 4.º del presente decreto.

Art. 9.º Las hermanas de la Caridad, de San Vicente de Paul, de Santa Isabel, las de Doctrina cristiana y las demás conocidas con cualquier otra denominación, que hoy están dedicadas á la enseñanza y beneficencia, se conservarán quedando sujetas desde la publicación de este decreto á la jurisdicción del ordinario en cuya diócesis residan.

Madrid 18 de octubre de 1868.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

La Gaceta del 14 publica los siguientes acuerdos de la Junta superior revolucionaria:

«La Junta superior revolucionaria: Considerando que se debe perpetuar la memoria del alto ejemplo de amor á la libertad, de civismo y de heroico denuesto que han dado al mundo los esforzados ciudadanos de Béjar:

Considerando que es digno de especial mención y de notoria recompensa don José Fronsky, natural de Wilna (Polonia rusa), que ha capitaneado las fuerzas ciudadanas de Béjar, conservando aun las cicatrices de las catorce heridas que sufrió defendiendo á su patria:

La Junta propone al gobierno:

1.º Que al hacerse una ley de elecciones generales para diputados á Cortes, se consigne en ella que la ciudad de Béjar elija uno que se llame *Diputado de Béjar.*

2.º Que siendo coronel de ejército el señor Fronsky, se le dé un empleo correspondiente á su clase y merecimientos.

Madrid 14 de octubre de 1868.—Siguén las firmas.»

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.